



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 33/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino De Jesús Alba Hurtado, Miguel De Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir la siguiente controversia:</p> <p>El veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega mediante la Sentencia núm. 026104000880, determinó la falta de calidad de los hoy recurrentes, quienes habían interpuesto una demanda en ejecución de convención, transferencia y desalojo contra la actual parte recurrida.</p> <p>La decisión antes referida, fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, colegiado que mediante Sentencia núm. 201600142 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) acogió el desistimiento, y un acto de acuerdo transaccional y desistimiento, suscritos por la representación legal de los hoy</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurrentes el diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014), decisión que a su vez revocó la antes indicada Sentencia núm. 026104000880.</p> <p>Con posterioridad, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra la referida decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, recurso que fue declarado inadmisibles en fase rescisoria por resultar improcedente, mediante Sentencia núm. 201700291 dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conformes con la decisión antes indicada, los recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin envío por no haber nada que juzgar, mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693 dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Contra esta decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino De Jesús Alba Hurtado, Miguel De Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino De Jesús Alba Hurtado, Miguel De Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, así como a la parte recurrida, sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, S.R.L.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angery Alberto contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Angery Alberto ante la Procuraduría Especializada para la Investigación y persecución de los Crímenes y Delitos Electorales en contra de los señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhames Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez Estévez y Rocío Hidalgo por alegadamente violar los artículos 283.11, 283.12, 285.17 y 287 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral y los artículos 90, 109, 110, 265, 297, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes y delitos electorales de soborno, tentativa de delitos a la referida ley, reuniones tumultuarias, la concertación de planes con fines delictivos, premeditación, trama, asociación de malhechores, con el modo de participación de autoría y complicidad, declarando esta procuraduría el caso inadmisibile.</p> <p>Ante esta situación, la parte recurrente apodera de un recurso de objeción al Juzgado de la Instrucción Especial del Tribunal Superior Electoral quien rechazó en cuanto al fondo la indicada objeción y confirmó el dictamen impugnado mediante la Sentencia penal núm. TSE-PE-001-2021 del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que ratifica la decisión de la Procuraduría Especializada para la Investigación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales por entender que esta no reúne los requisitos de tipicidad y antijuridicidad.</p> <p>Inconforme con la decisión la señora Angery Alberto interpone un recurso de apelación y el Tribunal Superior Electoral apoderado del mismo dicta la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, en la cual rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y, por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por entender que no estaban configurados los vicios invocados por la parte apelante; esta decisión es la que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITE</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angery Alberto contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZA</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENA</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Angery Alberto, a la parte recurrida señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhames Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez Estévez y Rocío Hidalgo y a la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles intentada por las sociedades comerciales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez &amp; Co. S.A. contra la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión), el cual fue rechazada por la Sentencia núm. 20156646, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme con la decisión de primer grado, Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez &amp; Co. S.A., interpusieron un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 1398-2017-S-00184, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual rechazo el recurso de apelación.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez &amp; Co. S.A., interponen un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió rechazar dicho recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARA</b> admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez &amp; Co. C. por A., a la parte recurrida, las razones sociales Corporación de Radio y Televisión, C. por A. y Telemedios Dominicana S. A.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2023-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de un proceso judicial de saneamiento iniciado por José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, con relación a la parcela núm. 200901380-1-1, del Distrito Catastral núm. 29, municipio y provincia de La Vega, en el que comparecieron como demandantes María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Abreu Tavárez, siendo apoderado la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictando la Sentencia núm. 205180570 del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó las conclusiones de los sucesores de Marcelina Tavárez y Manuel Abreu y se aprobó los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la parcela núm. 200901380-1-1, Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, como consecuencia a ello resulto la parcela núm. 313318831457, con una extensión superficial de siete mil setecientos cincuenta y cuatro punto treinta y cinco metros cuadrados (7,754.35 m<sup>2</sup>) del municipio y provincia La Vega, por lo que, se ordenó el registro del inmueble a favor del señor José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su causante Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta de fecha ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), debidamente legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del número del municipio de La Vega.</p> <p>Ante el desacuerdo de la antes referida decisión los señores María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, cuyo recurso fue conocido y decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la Sentencia núm. 201900194 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y mediante la cual fue rechazado dicho recurso de apelación.</p> <p>Al no estar conforme con el fallo precedentemente señalado, los referidos señores Antonia Abreu Tavárez y compartes la recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu contra Sentencia núm. SCJ-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu y a la parte demanda, señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Distrito Municipal de Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la designación de la señora Milagros del Carmen Zorrilla en sustitución del vocal electo del Distrito Municipal de Canca La Reyna, señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, realizada mediante Sesión Extraordinaria núm. 05-2021 celebrada en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Junta de Vocales del indicado distrito municipal, tras la alegada pérdida de su cargo por residir fuera de la República Dominicana y ausentarse en las sesiones sin la autorización correspondiente.</p> <p>Contra dicha actuación, el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas presentó una acción contenciosa electoral en nulidad de la indicada asamblea. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Superior Electoral, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda de que se trata, tras considerar que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canea la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, y en consecuencia, se declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el punto único del Acta Sesión Extraordinaria núm. 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna, contentivo de la designación de la ciudadana Carmen Hernández Zorrilla como vocal del Distrito Municipal de Canca La Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat.</p> <p>No conforme con la indicada Sentencia núm. TSE/0011/2022, el Distrito Municipal de Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla interponen el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, adicionalmente, solicitan la suspensión de la ejecución de la referida decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Distrito Municipal de Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distrito Municipal de Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla; y a la parte recurrida, señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-05-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milonelo Yan Michael contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina con la desvinculación del exsargento de la Policía Nacional, señor Milonelo Yan Michael de las filas policiales, mediante un telefonema oficial del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020). Dicha desvinculación estuvo motivada en la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Las aludidas faltas disciplinarias fueron determinadas mediante un proceso de investigación llevado a cabo en su contra por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el cual se determinó que, contra señor Yan Michael, fueron presentadas dos denuncias por agresión física ante la Procuraduría Fiscal de Valverde y, que este último había vulnerado el toque de queda impuesto por el Poder Ejecutivo en ese entonces.</p> <p>Inconforme con su desvinculación de las filas policiales, el señor Milonelo Yan Michael presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), alegando vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; solicitando, asimismo, su restitución a las filas policiales. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>veintiuno (2021), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el mencionado señor Milonelo Yan Michael Rodríguez interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milanelo Yan Michael contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Milonelo Yan Michael; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo presentada por el señor Yohan Rafael Santos Tolentino, en contra de la Policía Nacional, en procura de su reintegración a las filas de esa institución luego de su desvinculación, tras un proceso de investigación llevado a cabo en virtud de una denuncia presentada por el accionante de que, supuestamente, había sido víctima de un asalto.</p> <p>La referida acción de amparo fue conocida y decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-0021, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo sometida y ordenó la reintegración del accionante a la Policía Nacional, bajo el argumento principal de que quedó evidenciado que “el proceso administrativo disciplinario llevado en contra de la parte accionante, fue instruido y concluido estando la parte accionante de licencia médica”.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la parte recurrida, Yohan Rafael Santos Tolentino, así como a la Procuraduría General Administrativa.  <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de conviviente superviviente del señor Carlos Humberto García, presentara la señora Juana Rondón, en contra de la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado.</p> <p>Al no tener respuesta, la señora Juana Rondón presentó una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-01388, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó acoger la acción de amparo de cumplimiento. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pensionados a Cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por los motivos expuestos, contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00421 y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a la parte recurrida Juana Rondón, y al Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SS-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que se presenta un conflicto entre los esposos, el señor José Radhames García Liriano y la señora Dominga Lucia Báez, por lo que dicha señora procedió a presentar una denuncia por ante el Departamento de Violencia de Género con la finalidad de que se ordenara al señor García la salida de la casa a donde vivían antes de divorciarse y que además lo desarmarán.</p> <p>Ente tal denuncia y en ocasión de la presentación de la citación para que procediera a presentarse por ante la Fiscalía de la Rómulo Betancourt, según alegato dicha citación fue realizada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>telefónicamente, el señor José Radhames García Liriano de manera voluntaria procedió a entregar su arma de fuego a la fiscalía correspondiente a una pistola marca Sig Sauer, color negro, modelo P226, serie Núm. 171266 con su cargador el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Después de la entrega de la referida pistola y ante la supuesta no judicialización del caso el señor García procedió a solicitar su devolución tanto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como al Ministerio de Interior de Policía y ante la negativa a dicha solicitud, el señor García procedió a interponer una acción de amparo con la finalidad de que se ordenar la entrega de la pistola en cuestión por ante el Tribunal Superior Administrativo la cual fue declarada inadmisibles por extemporáneo en aplicación del artículo 70 numeral 2) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales por su Tercera mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Radamés García Liriano, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juana María Heredia De Jesús contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que señora Juana María Heredia de Jesús fue puesta en retiro con el grado de Contraalmirante de la Armada Dominicana de acuerdo al acta núm. 1684-2021, reconsiderada conforme al acta 242-2021, y alega omitieron sumarle el sueldo del grado superior inmediato de Contraalmirante, con el que fue puesta en retiro.</p> <p>Debido a esto, la señora Juana María Heredia de Jesús procedió a interponer acción constitucional de amparo de cumplimiento, y de dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo que establece el artículo 108 literal D de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con el fallo anterior, la señora Juana María Heredia de Jesús apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia De Jesús contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo: la señora Juana María Heredia de Jesús, y a la parte recurrida y accionada en amparo: la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**